



HONORABLE ASAMBLEA:

00930

Las suscritas diputadas **BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI** y **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA** misma que ha sido elaborada al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El 3 de diciembre de 2018 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, en respuesta a la ineficacia de la anterior ley publicada en 2013 que se encontraba carente de algunas disposiciones que impedían su adecuada aplicación.

En este sentido, la ley que hoy se propone reformar constituyó un gran avance para efectos de solucionar algunas irregularidades que se presentaban en esta materia; sin embargo, derivado de las modificaciones realizadas en el dictamen de la misma, surgieron problemáticas de competencia que la iniciativa que hoy someto a su consideración pretende solventar.

Lo anterior es así, pues de la simple lectura de la exposición de motivos de la ley vigente se advierte que en su momento la iniciativa de 2018 planteó la creación de una instancia que denominaba “Procuraduría de Protección y Bienestar Animal”, la cual fue propuesta como un órgano desconcentrado de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, otorgándole

atribuciones específicas para: a) Vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora; b) Celebrar convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la citada ley; c) Gestionar y coordinar la creación de reglamentos y de organismos municipales de protección animal; y, d) Coordinar con la Secretaría de Salud los programas de esterilización de animales de compañía.

También se establecía que la denominada “Procuraduría de Protección y Bienestar Animal” en colaboración con autoridades municipales, vigilaría las condiciones en que se encuentran los animales durante exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas y en los centros ecológicos que tuvieran áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.

En similares términos la iniciativa proponía un capítulo de denuncia ciudadana en el cual establecía que toda persona podría denunciar ante la “Procuraduría de Protección y Bienestar Animal” todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley de Protección Animal en comento.

Respecto a las atribuciones de inspección y vigilancia, así como a las relativas a las medidas de seguridad y sanciones, se proponía que este nuevo organismo denominado “Procuraduría de Protección y Bienestar Animal” fuera el competente y que por medio de convenios de colaboración se apoyara en las autoridades municipales para la realización e imposición de dichas atribuciones.

Sin embargo, también en dicha exposición de motivos, se hace la aclaración de que la iniciativa sufrió “importantes precisiones” derivadas de la estimación del impacto presupuestario al que fue sometida, lo cual motivó que la propuesta inicial fuera modificada. Esta situación generó una problemática competencial que esta reforma pretende enmendar.

Lo anterior es así, pues de una simple lectura de la ley vigente se advierten una serie de inconsistencias normativas que de facto imposibilitan la debida aplicación de la ley, la substanciación de procedimientos, la imposición de multas y sanciones y la delimitación de las atribuciones entre las diversas autoridades en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Ejemplo de lo anterior es el contenido del artículo 6 de la ley vigente el cual a la letra dice:

“Artículo 6.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones. corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que podrá crearse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.”

Este artículo demuestra la confusión que se propició al momento de modificar la iniciativa propuesta en 2018, pues claramente la redacción de este artículo hacía alusión a la “Procuraduría de Protección y Bienestar Animal” que era la que en tal ocasión se proponía crear.

Pese a lo anterior, y en un aparente desconocimiento de las atribuciones de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se estableció ésta como autoridad, lo cual resulta incongruente con la misma redacción del artículo, pues la Procuraduría Ambiental fue creada desde el año 2011, de manera que, al emitirse esta Ley de Protección Animal en 2018, dicho organismo ya existía.

Conviene además hacer notar que la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicada precisamente el 7 de noviembre de 2011, determina en su artículo 2º, el objeto que tendrá dicho organismo, sin establecer ninguna determinación relacionada con la protección animal. En ese mismo sentido, el artículo 6 determina sus atribuciones, entre las cuales tampoco establece ninguna para efectos de protección animal, pues incluso por lo que hace a las facultades de atención a denuncias, señala de manera expresa únicamente las referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora.

En tales circunstancias es evidente que la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora está imposibilitada para imponer las sanciones previstas en la Ley de Protección Animal vigente, situación que vuelve ineficaz la citada normatividad; además de que, estas atribuciones la distrae de su objeto original y desvirtúa el sentido de sus actuaciones cuando estas inconsistencias normativas impiden brindar la adecuada fundamentación a sus procedimientos; así como la certeza y seguridad jurídica, que son indispensables para sustentar sus determinaciones.

Esta misma problemática se corrobora con el contenido del precepto 9 de la Ley de Protección Animal vigente, el cual establece:

“Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

1.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora; ...”

Como se anticipó, la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado no menciona en ninguna ocasión a la Ley de Protección Animal, ni señala atribuciones respecto a dicha materia; situación que se corrobora con el contenido del Reglamento Interior del citado organismo, mismo que en su artículo 19 establece las atribuciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, dentro de las cuales tampoco se advierte acción alguna relacionada con protección animal, pues incluso para efectos de inspección y vigilancia el reglamento remite a la legislación ambiental, a saber, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Ahora bien, la Ley de Protección Animal para el Estado de Sonora establece las facultades de la administración municipal en materia de protección animal. Esta redacción se advierte correcta y congruente con la realidad, derivado de la misma proximidad que se requiere para instaurar este tipo de procedimientos en los diversos municipios de la entidad, pues además de las limitaciones normativas que se han expuesto respecto al ejercicio de tales atribuciones por parte de la Procuraduría Ambiental, se suman también las limitaciones fácticas al no contar este organismo con presencia en los 72 municipios del Estado de Sonora, ni con los recursos humanos, materiales y económicos suficientes para desarrollar las acciones inherentes a la protección animal en todo el territorio estatal.

En ese sentido el artículo 10 de la Ley de Protección Animal vigente incorpora algunas determinaciones para efectos de la inspección y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones como son: brindar respuesta a la solicitud de protección y rescate de animales en situación de maltrato, abandono o riesgo (fracción IV); responder ante situación de peligro por agresión animal (fracción V); brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados (fracción VI); impedir y remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales (fracción VII); y, aplicar las multas

y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la citada Ley de Protección Animal y en los reglamentos municipales (fracción VIII).

Así las cosas, esta iniciativa que hoy someto a su consideración retoma este enfoque municipalista que incluso ya se advierte en algunas disposiciones de la ley vigente, como lo son los artículos 10, 15, 26, 37, 46, 47, 52, 54 y 56; lo anterior, para generar una ley congruente, viable, eficaz, sin limitaciones normativas y con un mayor alcance fáctico desde las autoridades municipales para hacer frente a esta problemática y para posibilitar la creación de un círculo virtuoso en el que los recursos derivados de la aplicación de multas puedan ser reinvertidos en la creación y mantenimiento de los Centros de Atención Canina y Felina de los Municipios, en la implementación permanente de campañas de esterilización gratuitas y eventualmente apoyar en la creación de los albergues considerados en la citada legislación de protección animal.

También se propone modificar el artículo 56 vigente, para incorporar la posibilidad de que los actos de inspección y vigilancia puedan promoverse de oficio, sin necesidad de que medie una denuncia previamente, pues la substanciación de este tipo de procedimientos no deben estar limitados al ejercicio ciudadano, siendo responsabilidad de la propia autoridad evitar ese tipo de acciones u omisiones y promover una cultura de respeto y protección hacia los animales, mediante la debida aplicación de las medidas de seguridad y sanción que esta misma legislación incorpora.

A este respecto, conviene aclarar que la legislación vigente fue omisa en establecer los supuestos en los que aplica la medida de seguridad de aseguramiento precautorio del animal, pues el artículo 70 se advierte incompleto, situación que esta propuesta también pretende subsanar al especificar esta atribución a la autoridad municipal e incorporar fracciones que contengan los supuestos necesarios, incluyendo aquellos en los que se ponga en peligro la salud o la vida del animal.

En este mismo tenor, se modifican diversas disposiciones para evitar las disparidades en la legislación vigente en materia de inspección y vigilancia; lo anterior, pues incluso dentro del propio Título Cuarto, el artículo 61 establece que dichas diligencias se realizarán por la Procuraduría (entiéndase Ambiental), mientras que en el diverso precepto 68, se hace alusión a que es la autoridad municipal quien dictará la resolución respecto a la visita de inspección.

De ahí la necesidad de armonizar, brindar congruencia y certeza jurídica respecto a la autoridad competente en esta materia, en aras de establecer procedimientos con la debida fundamentación y motivación que puedan cumplir con los objetivos previstos.

Aunado a lo anterior, precisamente en aras de hacer viable la aplicación de la citada legislación de protección animal, se proponen reformas en algunas disposiciones para fortalecer obligaciones relacionadas con el bienestar animal, pues actualmente la ley señala que se deben “procurar” acciones elementales como el registro ante la autoridad ambiental, la notificación y atención de enfermedades, el mantener completo el esquema de vacunación y desparasitación; e incluso, la autorización para adiestramiento o la aplicación de métodos y herramientas que no atenten contra la integridad o salud del animal; sin embargo, estas acciones no deben limitarse a una mera “procuración”, pues esta acción implica la realización de diligencias o esfuerzos para que ciertas condiciones sucedan, pero no así, la obligación de que se concreten.

Lo anterior, tiene diversas implicaciones, por un lado, no logra vincular con un verdadero compromiso a la ciudadanía, que al final no tiene una obligación de realizar efectivamente tales acciones, aun cuando son fundamentales como en el caso de no utilizar métodos que generen daño al animal. Por otra parte, propicia una problemática al momento de substanciar los procedimientos correspondientes pues prácticamente cualquier acción podría considerarse en ese ánimo de “procurar”; lo cual complicaría a la autoridad establecer la actualización de la hipótesis normativa en el hecho que pretende sancionar.

Por lo anterior, esta propuesta pretende reformar las disposiciones en las que se establece una “procuración” por un “deber”; y con ello, consolidar la obligación por parte de los poseedores de estos animales de cumplir con las medidas que garanticen su bienestar y protección, pues lograr este objetivo, es construir una sociedad sonoreense más empática, pacífica y justa. Tal como lo dice la conocida frase de Víctor Hugo: *“Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales”*.

Con base a lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, considerando que es necesario esclarecer el marco de

actuación de las autoridades involucradas en la aplicación de esta ley; lo anterior, bajo la siguiente propuesta:

Texto vigente	Iniciativa de reforma
<p>Artículo 6.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que podrá crearse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma.</p>	<p>Artículo 6.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a la autoridad municipal vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma; para ello deberá crearse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, un Centro de Atención Canina y Felina en cada municipio; o en su defecto, deberá designar cualquier otra dirección o área en su administración que realice las acciones en materia de protección animal.</p>
<p>Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;</p> <p>II.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;</p> <p>III.- Gestionar y coordinar la creación de reglamentos municipales de protección animal derivados de la presente ley;</p> <p>IV.- Gestionar y coordinar la creación de organismos municipales de protección animal para la aplicación de la presente ley;</p> <p>V.- Vigilar el uso y aprovechamiento óptimo de los recursos destinados a los proyectos y programas de todas las dependencias relacionadas a los animales;</p> <p>VI.- Vigilar el correcto funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina de los municipios.</p>	<p>Artículo 9.- Corresponde a la autoridad municipal, realizar las siguientes acciones en materia de protección animal:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley;</p> <p>II.- Realizar las acciones de inspección y vigilancia relacionadas con el incumplimiento a lo establecido en la presente ley;</p> <p>III.- Substanciar hasta poner en estado de resolución los procedimientos de inspección y vigilancia y de imposición de sanciones derivados del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley;</p> <p>IV.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con otras autoridades municipales o con el gobierno estatal para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;</p> <p>V.- Crear los Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto, designar una dirección de protección animal en la administración municipal encargada de la aplicación de la presente ley;</p> <p>VI.- Vigilar el uso y aprovechamiento óptimo de los recursos destinados a los proyectos y programas del Centro de Atención Canina y Felina o de cualquier otra dirección o área en su administración que realice las actividades de protección animal;</p> <p>VII.- Vigilar el correcto funcionamiento del Centro de Atención Canina y Felina;</p> <p>VIII.- Elaborar reglamentos municipales de protección animal derivados de la presente ley; y</p> <p>IX.- Las demás que esta ley y los demás ordenamientos aplicables le señalen.</p>

<p>Artículo 10.- Corresponde a las administraciones municipales a través de los Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto a la Secretaría del Ayuntamiento, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>VII.- Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales;</p> <p>VIII.- Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la presente ley y en los reglamentos municipales; y los demás que determine el reglamento municipal.</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a las administraciones municipales a través de los Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto, de la dirección o área de la administración municipal encargada de la aplicación de la presente ley, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>VII.- Notificar a la autoridad competente de actos u omisiones tipificados como maltrato animal por el Código Penal para el Estado de Sonora, así como coadyuvar en las investigaciones correspondientes;</p> <p>VIII.- Realizar visitas de inspección y vigilancia con el objeto de identificar irregularidades relacionadas con las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IX.- Atender las denuncias ciudadanas relacionadas con la materia de protección animal;</p> <p>X.- Substanciar los procedimientos derivados de las visitas de inspección y vigilancia hasta su resolución;</p> <p>XI.- Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la presente ley y en los reglamentos y demás disposiciones aplicables; y</p> <p>XII.- Las demás que se determinen en otras disposiciones relacionadas con la materia de protección animal y en el reglamento municipal correspondiente.</p>
<p>Artículo 14.- En el Estado de Sonora los permisos, licencias o cualquier autorización para la realización de corridas de toros, novillos, becerros, y rejoneos se sujetarán a los criterios y reglas que en su caso, expida la Procuraduría Ambiental del Estado, prevaleciendo las condiciones óptimas de los animales para esos fines.</p> <p>Todo maltrato animal podrá ser sancionado en los términos de las leyes.</p>	<p>Artículo 14.- En el Estado de Sonora los permisos, licencias o cualquier autorización para la realización de corridas de toros, novillos, becerros, y rejoneos se sujetarán a los criterios y reglas que en su caso, expida la autoridad municipal correspondiente, prevaleciendo las condiciones óptimas de los animales para esos fines.</p> <p>Los procesos administrativos derivados de la aplicación de la presente ley se dirigirán a determinar la responsabilidad sobre las acciones u omisiones relacionadas en materia de protección animal, sin menoscabo de los diversos procesos que se instauren para determinar otras formas de responsabilidad.</p>
<p>Artículo 15.- Los propietarios o responsables de perros o gatos procurarán:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15.- Los propietarios o responsables de perros o gatos deberán:</p>
<p>Artículo 22.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora deberá expedir licencias para</p>	<p>Artículo 22.- La autoridad municipal deberá expedir licencias para la crianza y</p>

<p>la crianza y comercialización de perros, gatos, y otros animales de compañía. En el caso de perros, se permitirá solamente dos camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.</p>	<p>comercialización de perros, gatos, y otros animales de compañía. En el caso de perros, se permitirá solamente dos camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.</p>
<p>Artículo 26.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia expedida por la autoridad municipal competente (Inspección y Vigilancia y el Centro de Atención Canina y Felina). La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.</p>	<p>Artículo 26.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia expedida por la autoridad municipal competente, ya sea por conducto del Centro de Atención Canina y Felina o de la dirección o área designada para realizar las acciones de protección animal establecidas en esta ley.</p> <p>La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.</p>
<p>Artículo 36.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia, en colaboración con autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.</p>	<p>Artículo 36.- Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.</p>
<p>Artículo 41.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.</p>	<p>Artículo 41.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados por la autoridad municipal correspondiente en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.</p>
<p>Artículo 44.- Toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, procurará:</p> <p>I.- Contar con una autorización del ayuntamiento respectivo;</p> <p>II.- Realizar el ejercicio de su profesión en instalaciones apropiadas a fin de salvaguardar la integridad de animales y personas (preferentemente, lugar delimitado con la protección debida y sin acceso público);</p>	<p>Artículo 44.- Toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberá:</p> <p>I.- Contar con una autorización del ayuntamiento respectivo;</p> <p>II.- Realizar el ejercicio de su profesión en instalaciones apropiadas a fin de salvaguardar la integridad de animales y personas. El lugar deberá estar delimitado con la protección debida y sin acceso público;</p> <p>III.- Utilizar métodos y herramientas de adiestramiento que no atenten contra la integridad</p>

<p>III.- Procurar métodos y herramientas de adiestramiento que no atenten contra la integridad o salud del animal (ayunos prolongados, golpes o manipulación con violencia);</p> <p>IV.- Contar con reglamento interno de manejo de animales (collares de colores, identificación clara cuando circule en vía pública, tanto el animal como el adiestrador); y</p> <p>V.- Aplicar filtro de dueños responsable y podrán reservarse el derecho de aceptar clientes, especialmente para guardia y protección.</p>	<p>o salud del animal. Quedan estrictamente prohibidos ayunos prolongados, golpes o manipulación con violencia;</p> <p>IV.- Contar con un reglamento interno de manejo de animales (collares de colores, identificación clara cuando circule en vía pública, tanto el animal como el adiestrador); y</p> <p>V.- Aplicar filtro de dueños responsables, para lo cual podrán reservarse el derecho de aceptar clientes, especialmente para guardia y protección.</p>
<p>Artículo 54.- Toda persona podrá denunciar ante los Centros de Atención Canina y Felina Municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 54.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad municipal, por conducto de los Centros de Atención Canina y Felina cuando corresponda o ante la dirección o área designada para la substanciación de los procesos derivados del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del reglamento correspondiente.</p>
<p>Artículo 56.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere esta Ley, sólo cuando exista denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 56.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección de oficio o cuando exista denuncia por parte de la ciudadanía sobre el posible incumplimiento de la presente ley, el reglamento correspondiente y de las demás disposiciones relativas.</p>
<p>Artículo 61.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la Procuraduría.</p>	<p>Artículo 61.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad municipal correspondiente.</p>
<p>Artículo 70.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, y los ayuntamientos, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:</p> <p>(NOTA: NO EXISTE REDACCIÓN ALGUNA EN LA LEY VIGENTE)</p>	<p>La autoridad municipal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:</p> <p>I.- La actividad que realiza requiere justificar la legal procedencia del animal y el poseedor no cuenta con la documentación necesaria para ello;</p> <p>II.- La actividad que realiza requiere contar con permisos por parte de la autoridad municipal que el poseedor no acredita al momento de la visita de inspección;</p> <p>III.- Se advierte un deterioro grave a la salud o a la vida del animal; o</p> <p>IV.- Se advierte un riesgo inminente a la salud pública.</p>

<p>Artículo 73.- Cuando la Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES o los ayuntamientos realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.</p>	<p>Artículo 73.- Cuando la autoridad municipal realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones, asociaciones o albergues autorizados para tal efecto cuando así lo considere necesario.</p>
<p>Artículo 83.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal y/o estatales, analizarán los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en la ley y el Reglamento respectivo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y su reincidencia.</p>	<p>Artículo 83.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en la ley y el Reglamento respectivo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y su reincidencia.</p>
<p>Artículo 84.- El producto de las multas se destinará de la siguiente forma:</p> <p>I.- El 50% se canalizará a los ayuntamientos, debiendo este recurso ser utilizado exclusivamente para campañas de esterilización gratuitas.</p> <p>II.- El 50% se canalizará a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la PROAES para su operación en cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 84.- El cien por ciento de los ingresos que la autoridad municipal obtenga por concepto de multas derivadas de infracciones a la presente ley, al reglamento correspondiente o a cualquier disposición referente a protección animal, corresponderá al municipio correspondiente para ser ejercido en las labores del Centro de Atención Canina y Felina cuando se encuentre constituido como tal, o en su defecto, por la dirección o área designada para realizar las acciones relacionadas con esta materia, debiendo este recurso ser utilizado exclusivamente en los supuestos siguientes:</p> <p>I.- Campañas de esterilización gratuitas;</p> <p>II.- Campañas de vacunación y desparasitación; y</p> <p>II.- Creación y mantenimiento de los Centros de Atención Canina y Felina; y</p> <p>IV.- Apoyo en la creación y mantenimiento de los albergues constituidos en los términos de la presente ley.</p>

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 6, 9, 10, 14, 15, 22, 26, 36, 41, 44, 54, 56, 61, 70, 73, 83 y 84; y se adiciona las fracciones de la I a la IX al artículo 9, las fracciones de la VIII a la XII del artículo 10 y las fracciones de la I a la IV del artículo 70, todos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde a la autoridad municipal vigilar y exigir el cumplimiento de esta Ley, así como imponer las sanciones previstas en la misma; para ello deberá crearse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, un Centro de Atención Canina y Felina en cada municipio; o en su defecto, deberá designar cualquier otra dirección o área en su administración que realice las acciones en materia de protección animal.

Artículo 9.- Corresponde a la autoridad municipal, realizar las siguientes acciones en materia de protección animal:

I.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley;

II.- Realizar las acciones de inspección y vigilancia relacionadas con el incumplimiento a lo establecido en la presente ley;

III.- Substanciar hasta poner en estado de resolución los procedimientos de inspección y vigilancia y de imposición de sanciones derivados del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

IV.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con otras autoridades municipales o con el gobierno estatal para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

V.- Crear los Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto, designar una dirección de protección animal en la administración municipal encargada de la aplicación de la presente ley;

VI.- Vigilar el uso y aprovechamiento óptimo de los recursos destinados a los proyectos y programas del Centro de Atención Canina y Felina o de cualquier otra dirección o área en su administración que realice las actividades de protección animal;

VII.- Vigilar el correcto funcionamiento del Centro de Atención Canina y Felina;

VIII.- Elaborar reglamentos municipales de protección animal derivados de la presente ley;
y

IX.- Las demás que esta ley y los demás ordenamientos aplicables le señalen

Artículo 10.- Corresponde a las administraciones municipales a través de los Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto, de la dirección o área de la administración municipal encargada de la aplicación de la presente ley, el ejercicio de las siguientes facultades:

...

VII.- Notificar a la autoridad competente de actos u omisiones tipificados como maltrato animal por el Código Penal para el Estado de Sonora, así como coadyuvar en las investigaciones correspondientes;

VIII.- Realizar visitas de inspección y vigilancia con el objeto de identificar irregularidades relacionadas con las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

IX.- Atender las denuncias ciudadanas relacionadas con la materia de protección animal;

X.- Substanciar los procedimientos derivados de las visitas de inspección y vigilancia hasta su resolución;

XI.- Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la presente ley y en los reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que se determinen en otras disposiciones relacionadas con la materia de protección animal y en el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 14.- En el Estado de Sonora los permisos, licencias o cualquier autorización para la realización de corridas de toros, novillos, becerros, y rejoneos se sujetarán a los criterios y reglas que en su caso, expida la autoridad municipal correspondiente, prevaleciendo las condiciones óptimas de los animales para esos fines.

Los procesos administrativos derivados de la aplicación de la presente ley se dirigirán a determinar la responsabilidad sobre las acciones u omisiones relacionadas en materia de protección animal, sin menoscabo de los diversos procesos que se instauren para determinar otras formas de responsabilidad.

Artículo 15.- Los propietarios o responsables de perros o gatos deberán:

...

Artículo 22.- La autoridad municipal deberá expedir licencias para la crianza y comercialización de perros, gatos, y otros animales de compañía. En el caso de perros, se permitirá solamente dos camadas por perra, dando medio año de descanso entre cada una.

Artículo 26.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia expedida por la autoridad municipal competente, ya sea por conducto del Centro de Atención Canina y Felina o de la dirección o área designada para realizar las acciones de protección animal establecidas en esta ley.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 36.- Corresponde a las autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.

Artículo 41.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados por la autoridad municipal correspondiente en los términos del reglamento respectivo y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 44.- Toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberá:

I.- Contar con una autorización del ayuntamiento respectivo;

II.- Realizar el ejercicio de su profesión en instalaciones apropiadas a fin de salvaguardar la integridad de animales y personas. El lugar deberá estar delimitado con la protección debida y sin acceso público;

III.- Utilizar métodos y herramientas de adiestramiento que no atenten contra la integridad o salud del animal. Quedan estrictamente prohibidos ayunos prolongados, golpes o manipulación con violencia;

V.- Contar con un reglamento interno de manejo de animales (collares de colores, identificación clara cuando circule en vía pública, tanto el animal como el adiestrador); y

VI.- Aplicar filtro de dueños responsables, para lo cual podrán reservarse el derecho de aceptar clientes, especialmente para guardia y protección

Artículo 54.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad municipal, por conducto de los Centros de Atención Canina y Felina cuando corresponda o ante la dirección o área designada para la substanciación de los procesos derivados del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del reglamento correspondiente.

Artículo 56.- La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección de oficio o cuando exista denuncia por parte de la ciudadanía sobre el posible incumplimiento de la presente ley, el reglamento correspondiente y de las demás disposiciones relativas.

Artículo 61.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 70.- La autoridad municipal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

I.- La actividad que realiza requiere justificar la legal procedencia del animal y el poseedor no cuenta con la documentación necesaria para ello;

II.- La actividad que realiza requiere contar con permisos por parte de la autoridad municipal que el poseedor no acredita al momento de la visita de inspección;

III.- Se advierte un deterioro grave a la salud o a la vida del animal; o

IV.- Se advierte un riesgo inminente a la salud pública.

Artículo 73.- Cuando la autoridad municipal realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones, asociaciones o albergues autorizados para tal efecto cuando así lo considere necesario.

Artículo 83.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal analizará los actos de crueldad y demás que se hayan cometido considerando los aspectos comprendidos en la ley y el Reglamento respectivo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y su reincidencia.

Artículo 84.- El cien por ciento de los ingresos que la autoridad municipal obtenga por concepto de multas derivadas de infracciones a la presente ley, al reglamento correspondiente o a cualquier disposición referente a protección animal, corresponderá al municipio correspondiente para ser ejercido en las labores del Centro de Atención Canina y Felina cuando se encuentre constituido como tal, o en su defecto, por la dirección o área designada para realizar las acciones relacionadas con esta materia, debiendo este recurso ser utilizado exclusivamente en los supuestos siguientes:

I.- Campañas de esterilización gratuitas;

II.- Campañas de vacunación y desparasitación; y

III.- Creación y mantenimiento de los Centros de Atención Canina y Felina; y

IV.- Apoyo en la creación y mantenimiento de los albergues constituidos en los términos de la presente ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las autoridades municipales tendrán un plazo de 120 días para determinar si ejercerá las atribuciones establecidas en esta ley por conducto de un Centro de Atención Canina y Felina o en su defecto, para designar qué dirección o área dentro de su estructura será la competente para ello.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios que no cuenten con un Reglamento respecto a las disposiciones de esta legislación tendrán 120 días para emitir uno; y quienes ya cuentan con él, deberán realizar un análisis respecto a las modificaciones aquí realizadas y armonizarlo con la presente ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 03 de marzo de 2022.



DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI



DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL